En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS", expte. nro. 782/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 426/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Interlocutoria nro. 81/25 de fecha 25 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*.

1. *El recurso*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera el actor –Sr. <Persona 1> (ID 1888681)-, contra la Sentencia Interlocutoria n° 81/25. El accionante expresó sus agravios en ID 1929934. Corrido el respectivo traslado los demandados -<Persona 3> y <Persona 4>-, dieron respuestas a los mismos mediante ID 1950990 e ID 1952439.

2. *Traba de la litis*:

El Sr. <Persona 1> promovió demandada autosatisfactiva contra la firma <Persona 2> y los Sres. <Persona 3> y <Persona 4>, a fin de que se ordene a las codemandadas a brindar en forma inmediata las prestaciones médicas pendientes hasta la fecha del alta médica y a pagar las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral

correspondientes, solicitando astreintes para el supuesto de incumplimiento.

Al relatar los hechos refirió que ingresó a trabajar para el comercio "<Lugar 1>" a las órdenes de <Persona 4> y <Persona 3>, desde el 18/07/2017, prestando tareas como transportador de garrafas en la ciudad y la región, realizando además carga y descarga de las mismas.

Indicó que, en cumplimiento de sus tareas laborales sufrió un accidente laboral el día 18/01/21 en la planta central de <Persona 5>, en circunstancias en que se encontraba cargando garrafas al camión propiedad del almacén, se enganchó el guante en la garrafa y tuvo un tirón muy grande en el brazo izquierdo. Dijo que luego del accidente regresó al domicilio de su empleadora y guardó reposo, y al día siguiente producto del dolor muy fuerte dio aviso del accidente.

Manifestó que el día 22/01/2021 fue atendido en el centro médico del Dr. <Persona 6>, abonando la consulta en forma particular, producto del abandono de la ART y la empleadora, siendo diagnosticado con luxación de hombro izquierdo.

Señaló que presentó el certificado médico el día 25/01/2021 y que la empleadora denunció el accidente el día 21/01/2021, habiendo la aseguradora rechazado el hecho denunciado por considerar que no constituyó un accidente de trabajo en los términos del artículo 6° de la Ley 24557.

Se refirió a todas las actuaciones administrativas generadas por la contingencia del rechazo, a las que me remito. Indicó que recién en fecha 05/12/22, la Comisión Médica dictaminó aceptar como accidente de trabajo la contingencia denunciada, ordenando otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente.

Agregó que luego del dictamen de Comisión Médica, la ART demandada, pese a los reiterados llamados telefónicos efectuados, su presentación personal en la sucursal y la intimación mediante

TCL de fecha 18/01/202, no otorgó las prestaciones médicas para poder recuperar su capacidad laborativa.

Expuso que ante el hostigamiento recibido por su empleador quien lo intimara a trabajar sin importarle el accidente sufrido, es que en fecha 16/09/21 renunció a su empleo. Se expide respecto a la sanción disciplinaria impuesta por la empleadora en fecha 03/05/2021 por ausencia injustificada, a pesar de que se encontraba tomando calmantes, con cabestrillo para sostener su hombro por el accidente.

Fundamentó la medida expidiéndose acerca de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, argumentos a los que me remito por razones de celeridad procesal. Fundó derecho y ofreció prueba. Peticionó.

En forma posterior el accionante incorporó prueba documental e individualizó las prestaciones solicitadas.

En tiempo oportuno compareció el demandado Sr. <Persona 4> peticionó el rechazo de la acción y opuso excepción de falta de acción y de falta de legitimación activa y pasiva.

Fundamentó su eximición conforme lo establecido por el art. 39 inc. 1 de la Ley 24557, indicando la responsabilidad exclusiva de la aseguradora, y afirmó que el empleador del actor resultó ser la Sra. <Persona 3> conforme surge de las constancias de alta y baja de AFIP, de allí que el reclamo dirigido hacia su parte deviene a todas luces improcedente.

Seguidamente, procedió a contestar demanda. Efectuó negativas en general y particular. Desconoció la documental acompañada por el actor y se expidió acerca de la improcedencia de la acción intentada, brindando la versión de los hechos que hace a su defensa. Fundó en derecho y ofreció prueba.

En tiempo oportuno, tomó participación la Sra. <Persona 3>, opuso excepción de falta de acción en virtud de no ser sujeto legitimado para responder al reclamo, sosteniendo que la

responsabilidad directa y exclusiva por el infortunio recae sobre la ART. En forma subsidiaria contestó demanda.
Efectuó negativas en forma general y particular las cuales tengo por reproducidas. Desconoció documentación y solicitó el rechazó el reclamo de prestaciones requeridas. Fundó en derecho y ofreció prueba.

Posteriormente tomo participación la firma <Persona 2> y solicitó se rechace la vía intentada con imposición de costas. Manifestó que el reclamo por esta vía resulta inadmisible y que los supuestos incumplimientos deberían haber sido denunciados en el expediente administrativo que tramitara ante la SRT. Subsidiariamente contestó demanda y relató la versión de los hechos y las prestaciones médicas que le fueran puestas a disposición al trabajador. Se expidió respecto de la demora en la denuncia del siniestro como la negativa del actor de continuar con las prestaciones médicas que le fueron puestas a disposición. Ofreció prueba y peticionó.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*:

La magistrada de grado hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado <Persona 4> y de falta de legitimación interpuesta por la demandada <Persona 3>. Desestimó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

4. *Agravios*.

4.1. *Fundamentos del actor – Sr. <Persona 1>*.

4.1.a. *Primer agravio: Errónea valoración de la excepción de falta de acción deducida*.

En primer término la actora se queja por el hecho de que la magistrada hizo lugar a la defensa planteada por el demandado Sr. <Persona 4>, sin valorar, las probanzas obrantes en autos.

Específicamente hace mención a la prueba consistente en expediente conexo: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARIO - Accidente de trabajo (Acción Civil)", n° 2575/2023 que tramitara ante el Juzgado Laboral n° 1, donde se discute la registración laboral del actor y la calidad de empleador real del demandado Sr. <Persona 4>; siendo su trámite expresamente denunciado *ad effectum videndi et probandi*.

Agrega que se ha omitido valorar la prueba testimonial del Sr. <Persona 7> (23-04-2025) efectuada en el expediente principal mencionado, y con la cual se acreditó que el demandado era "el dueño del negocio" y quien le impartía órdenes, corroborando la relación de dependencia habitual en distribución de garrafas. Afirma que la jueza de grado soslayó totalmente dicha prueba, violando el deber de sana crítica.

Refiere que la jurisprudencia en materia de cautelares se ha pronunciado estableciendo que se debe valorar la verosimilitud *prima facie* sin prejuzgar la cuestión de fondo.

4.1.b. *Segundo agravio: Admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva*.

Manifiesta que se agravia por la admisión de la jueza de grado a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la demandada Sra. <Persona 2> por no resultar manifiesta, vulnerando lo dispuesto por el art. 350 inc. 3 del CCPCCh.

Agrega que la demandada no produjo prueba alguna que demoliera la base fáctica anterior o demostrara su ausencia total de poder de dirección, limitándose a invocar la cobertura de la ART (art. 39 LRT) como pretendida exoneración automática, confundiéndola con falta de legitimación.

Afirma que el tribunal de grado se apartó de la máxima protectoria que dispone el art. 75 de la LCT, infringiendo además lo dispuesto por el art. 9 de la LCT.

Manifiesta que invocar la mera existencia de una póliza no suprime la legitimación pasiva en una acción donde también se reclama la reparación plena.

Entiende que la jueza *a quo* aplicó en forma extensiva una excepción de interpretación restrictiva; desconociendo la carga probatoria de la excepcionante; ignoró prueba decisiva (documental SRT y testimonio del Sr. <Persona 7>) que enlaza a <Persona 2> con el hecho y revela su incumplimiento del deber de seguridad; y sacrificó el principio de protección y la tutela judicial efectiva del trabajador.

Solicita la revocación de la admisión de la excepción, sin perjuicio del análisis de su eventual responsabilidad en la sentencia definitiva.

4.1.c. *Tercer agravio: fijación de un estándar excesivo de acreditación en medidas autosatisfactivas*.

Expone que el pronunciamiento exigió un estándar probatorio excesivo para dictar la medida autosatisfactiva, razonando que su parte debía aporta una "certeza que no admita refutación". Entiende que tal parámetro es abiertamente más alto que el que marca la ley local y la jurisprudencia, por lo que resulta violatorio de la tutela cautelar.

Manifiesta que el dictamen de la Comisión Médica calificó el siniestro de fecha 18-01-2021 como accidente laboral y reconoció secuelas incapacitantes, otorgándole un *fumus boni iuris* suficiente para reclamar las prestaciones médicas y la ILT.

Esgrime que al sustituir la jueza el estándar legal de verosimilitud y peligro por uno de certeza irrefutable, violó el art. 197 CPCCCh y el principio de proporcionalidad cautelar, desconociendo la doctrina "Camacho" de la CSJN y frustrando el

derecho constitucional a la salud (arts. 14 bis y 75 inc. 19 CN) al prolongar la desprotección médica.

Solicita se revoque la denegatoria de la demanda y se condene a la aseguradora demandada a brindar en forma inmediata las prestaciones en especie y abonar la ILT en forma retroactiva, bajo apercibimiento de astreintes.

4.1.d. *Cuarto agravio: falta de ponderación del peligro en la demora y de la urgencia sanitaria*.

Sostiene que la jueza no discute que carece de prestaciones desde 2021 y que la ART se escudó en notificaciones enviadas al domicilio del empleador (La Tradición 720), obstaculizando la posibilidad real de retomar tratamiento. Explica que durante la relación laboral, él podía pernoctar en el local de su empleadora; y que despedido y lesionado, quedó en situación de calle y nunca más residió allí. En consecuencia, las notificaciones no le fueron efectivamente entregadas ni se acreditó recepción fehaciente.

Argumenta que transcurrido más de tres años sin atención ni controles; la luxación recidivante de hombro fue agravándose por la demora y que conforme lo dispuesto por el art. 197 CPCCCh, esa sola situación configura el requisito de peligro, debido a que la falta de cobertura compromete de modo irreversible su integridad psicofísica.

4.1.e. *Quinto agravio. Carga probatoria invertida: la sentencia culpa al trabajador sin que la ART demuestre notificación fehaciente ni prestación disponible*.

Manifiesta que la ART solo demostró envío de las citaciones, pero no recepción, y menos aún que el tratamiento estuviera efectivamente a su disposición en fecha cierta. Asevera que desde el año 2021, él se encontraba despedido y sin hogar, por lo cual no tenía control sobre la correspondencia recibida en el comercio, teniendo conocimiento de ello la aseguradora y, no obstante, omitió toda otra vía de contacto (teléfono, *mail*, domicilio real). Refiere que tampoco el seguro contestó su requerimiento efectuado mediante

TLC de fecha18/01/2023 desde un nuevo domicilio, en el cual expresamente reclamaba las prestaciones.

Refiere que en materia de prestaciones médicas la ART asume la carga de demostrar la correcta notificación de los turnos y la efectiva disponibilidad de los servicios; lo contrario importaría trasladar al trabajador una carga probatoria imposible, vulnerando el principio protectorio.

4.1.f. *Sexto agravio: desconocimiento de los principios pro operario e* in dubio pro salute.

Manifiesta que la resolución apelada desconoce de plano los principios pro operario e *in dubio pro salute*, consagrados en el art. 9 LCT y en el bloque de constitucionalidad federal (arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN, art. 12 PIDESC), al preferir la interpretación más restrictiva posible frente a la duda generada por la propia ART sobre la efectiva notificación y disponibilidad de las prestaciones médicas.

Cita los fallos "<Persona 8> c/ <Persona 9>." (Fallos 327:3753, 21-IX-2004), "<Persona 10> c/ <Persona 11>" (Fallos 327:4607, 26-X-2004) y "<Persona 12>." (Fallos 323:1339, 24-III-2000), a los fines de fundar su tesitura respecto de las normas protectorias a favor del trabajador.

4.1.g. *Séptimo agravio: contradicción interna y valoración arbitraria de las notificaciones y de la continuidad del daño.*

Por último se queja por la contradicción efectuada en el decisorio de grado al establecer que no ha probado la "subsistencia de síntomas incapacitantes", cuando la aseguradora había suspendido todo tratamiento y todas las cartas documento remitidas entre diciembre/22 y mayo/23 fueron devueltas con la leyenda "SE MUDÓ". Refiere que dicha prueba informativa incorporada en autos demuestra de modo contundente que la aseguradora carece de constancia fehaciente de entrega, incumpliendo las exigencias de los arts. 1734 y 1735 CCCN.

Señala que se ha desplazado indebidamente la carga probatoria que, según el art. 381 CPCCCh y cita la doctrina de la CNAT en autos "<Persona 13> c/ <Persona 14>", 31-VIII-2023 que establece que recae siempre sobre la ART cuando alega incomparecencia del trabajador. Hace reserva del caso federal.

II. *Contestación de los agravios por las demandadas – <Persona 4> – <Persona 3> y <Persona 2>*:

Las codemandadas solicitan la desestimación de la expresión de agravios de la contraria. Dan respuesta a los agravios del actor, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto. Exponen sus argumentos en ID 1950990, ID 1950988 e ID 1952439 respectivamente, a los que me remito en razón de la brevedad.

Efectúan las mismas las reservas del caso federal.

III. *Análisis*:

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, debo poner de resalto que como límite en mi pronunciamiento se encuentran la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello,

el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

III.1.a. *Los agravios de la actora*:

Los fundamentos de este agravio fueron resumidos anteriormente.

De la prueba reunida en autos surge claramente que el Sr <Persona 4> nunca fue empleador de la actora, y la prueba que indica la actora que indicaría lo contrario carece de eficacia probatoria.

Cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se

quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Es decir, la actora tenía la carga de probar los hechos sobres los que asentaba su tesis.

De modo tal que se rechaza el agravio.

III.1.b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente en este escrito.

Considero que el razonamiento empleado por la jueza de primera instancia en cuanto a la falta de legitimación pasiva de <Persona 2> es correcto, puesto que conforme a la LRT y demás normas, la responsabilidad es de la ART en el caso de los accidentes de trabajo.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "En el caso, el actor que sufrió un accidente -hernia inguinal- al levantar unos postes de eucaliptus, reclama que el empleador le indemnice la minusvalía laboral y este ha planteado su falta de legitimación pasiva, en razón de haberse encontrado, al momento del hecho, afiliado a una A.R.T., la que de acuerdo a la ley es la responsable del pago. De allí que la defensa planteada por la demandada es incuestionable" ("Vidal, Ceferino José vs. Abedul S.A.C.I.F.I. s. Accidente de trabajo - acción de inconstitucionalidad" - Cám. Apel. Sala Trab., Concordia, Entre Ríos, 31/10/2002, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, RC J 23459/09).

Cabe agregar que no es correcto cuando afirma que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta las cargas probatorias, pues conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar su pretensión y quedó probado que se trató de un accidente de trabajo y que la ART era la obligada a cubrir el siniestro.

Tampoco es cierto que se hayan aplicado incorrectamente las disposiciones previstas en el artículo 39 de la LRT y que la demandada hubiera incumplido con sus deberes de seguridad.

Y los argumentos que ahora emplea, algunos tardíos, no logran conmover el sólido fallo de primera instancia.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.1.c. *Tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo agravio*:

Estos agravios dada su conexidad serán tratados de manera conjunta.

Lo cierto es que quedó demostrado en el proceso que las prestaciones que pide en su demanda el actor no fueron brindadas por las inasistencias del actor.

La jurisprudencia ha dicho: "Si, como lo reconoce el demandante, fue derivado para continuar con el tratamiento a su obra social, y está siendo atendido por su médico de confianza, no existe justificativo para despachar la medida autosatisfactiva pretendida por la actora, consistente en que se ordene a la demandada otorgar las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 inc. 1 de la LRT., ya que el demandante tiene acceso a las prestaciones médico asistenciales" ("Muñoz, Guillermo Andrés vs. QBE Argentina ART S.A. s. Accidente de trabajo con ART2 – CCCLM, Sala II, Neuquén, Neuquén, 10/03/2015, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 504142/2014, RC J 2598/15).

De modo tal que no se configuraron los requisitos que habilitan la medida autosatisfactiva, como ser la urgencia y el daño irreparable.

Ha expresado la jurisprudencia: "Las medidas autosatisfactivas son aquellas soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan la satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motiva por el cual son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o posterior de una pretensión. Para la procedencia de estas medidas, el grado de conocimiento para disponer la tutela, es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud, debiendo demostrarse también el peligro en la demora

y prestarse contracautela suficiente" ("K., S. F. vs. Google Inc. y otro" - CNCiv. Sala M, 30/12/2010, Rubinzal Online, RC J 4064/11).

En conclusión se rechazan los agravios.

IV) *Costas y honorarios*:

Conforme se resuelven las cuestiones y por el principio general de la derrota, las costas se imponen al actor vencido (artículo 69 del CPCCCh).

A tenor de la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del Dr. <Persona 15>, abogado de la actora, en un 25%, y los de la Dra. <Persona 16>, abogada de los demandados, en un 30%, y los de la abogada de la ART, Dra. <Persona 17>, en un 30%, todos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Costas a la actora vencida,

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 15>, abogado de la actora, en un 25%, los de la Dra. <Persona 16>, abogada de los demandados, en un 30% y los de la abogada de la ART, Dra. <Persona 17>, en un 30%, todos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 81/25 que dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado <Persona 4>, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la codemandada <Persona 3> y desestimar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V - n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del

caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados III, subapartados a), b), y c) y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V-203).

A los argumentos dados por el Dr. Pis Diez, agrego que a mi entender, el encuadre del caso debe efectuarse en función de dos parámetros necesarios, por un lado, considerando que se trata de una medida autosatisfactiva y dentro de ese marco deben ser examinados los requisitos para su procedencia, entre ellos, específicamente la verosimilitud del derecho, la cual debe alcanzar un grado de certeza tal que no admita discusiones ni requiera de otras probanzas que las expuestas en el inicio por el actor, ello en tanto la medida se agota en su dictado. Y por otro lado, la necesidad de adecuar el análisis al principio de congruencia, según lo planteado *ab initio* por el actor tanto respecto al objeto de la demanda autosatisfactiva como los hechos que fueron puestos a consideración del magistrado de grado.

Por otro lado, y como parte del análisis liminar, ante la duda respecto a la suficiencia del recurso, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho

legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Sentado lo expuesto, e ingresando en la solución del recurso, bajo la óptica del encuadre al que me referí inicialmente, respecto al primer agravio expresado, en cuanto a la admisión de la excepción de falta de acción por parte del codemandado Sr. <Persona 4>, advierto que la queja del apelante se fundamenta en la valoración de la prueba ofrecida –expediente laboral 575/23 y testimonial- la cual probaría su carácter de empleador.

En este sentido, no se hace cargo el apelante de los fundamentos dados por la jueza *a quo*, y de su propio planteo inicial, ya que conforme lo adelantara, es justamente el marco cautelar autosatisfactivo, el que requiere de una probabilidad con grado de certeza mayor sobre los hechos narrados y razones invocadas para su procedencia, lo que aquí no se observa, en primer lugar, en cuanto no surge la calidad de empleador del codemandado, pero además, y si alguna duda surgiera respecto al punto, tampoco se ha invocado en la demanda, circunstancia alguna que amerite su responsabilidad por las prestaciones pretendidas. En este sentido, adhiero al rechazo del primer agravio, conforme lo propone el colega prevotante.

En cuanto a la admisión de la excepción de falta de legitimación planteada por la empleadora, Sra. <Persona 2>, nuevamente reprocha el quejoso un estándar excesivo de acreditación, argumento que no supera la mera disconformidad respecto a lo decidido (art. 268 C.Proc.), a lo que debe agregarse que en sus agravios, el recurrente introduce cuestiones no planteadas en la instancia de grado, como lo es la violación del deber de seguridad art. 75 LCT, para fundar la legitimación pasiva de la empleadora según lo prevé el art. 39 LRT, lo que sella la suerte de su agravio. En este aspecto, si bien a diferencia de lo

analizado en cuanto al Sr. <Persona 4>, resultó acreditado que la Sra. <Persona 2> revistió la condición de empleadora, al presentarse similar situación que respecto al anterior codemandado, esto es, la mera dirección de la acción sin argumento alguno que justifique la legitimación para demandarla junto a un obligado principal como eventualmente resultaría la aseguradora, deja al agravio vacío de contenido ante el planteo extemporáneo del pretendido incumplimiento y claro está, la falta de pruebas que acrediten tal extremo.

En definitiva, adhiero a la solución propuesta por el colega prevotante, en tanto postula el rechazo del segundo agravio.

Continuando el análisis, respecto los agravios que atañen de lleno a la desestimación de la demanda contra la aseguradora: es decir, agravio cuarto –falta de ponderación del peligro en la demora y urgencia sanitaria-; agravio quinto –carga probatoria invertida sin que la ART demuestre notificación fehaciente ni prestación disponible-; sexto agravio –desconocimiento principios pro operario e *in dubio pro salute*-; séptimo –contradicción interna y valoración arbitraria de las notificaciones y continuidad del daño- coincido en el tratamiento conjunto que se efectúa en el voto precedente, dada su conexidad y también adhiero a su rechazo, en tanto los fundamentos que conforman cada uno de ellos, no logran conmover lo decidido por la jueza *a quo*, y rebatir el argumento central del decisorio que justamente consiste en la no configuración de los requisitos necesarios para la procedencia de una medida cautelar autosatisfactiva, en tanto no se ha probado ni la verosimilitud necesaria en grado de certeza, tampoco la urgencia ni el peligro en la demora ante la no provisión de la medida solicitada o la irreparabilidad del perjuicio, y mucho menos el incumplimiento de la aseguradora en proporcionar las prestaciones requeridas, en tanto evade mencionar el apelante la justificación de su no concurrencia a los turnos otorgados –conforme surge de la confrontación de prueba informativa al <Persona 18>-. Lo dicho sin

dejar de mencionar, que no encuentro acreditado en autos la subsistencia de los síntomas incapacitantes, de tal modo que su falta de provisión configure la certeza y el grado de urgencia e irreparabilidad de la que hablaba anteriormente.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante y acuerdo con la solución, considerando que el recurso de apelación interpuesto por la actora debe rechazarse.

Costas y honorarios:

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la actora en esta alzada, con fundamento en el art. 69 CPCCCh y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art. 13 y cctes. de la Ley XIII-nro.4-.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, a la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la Sentencia Interlocutoria nro. 81/25 de fecha 25 de abril de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 15>, abogado de la actora, en el veinticinco por ciento (25%), a la Dra. <Persona 16>, abogada de los demandados, en el treinta por ciento (30%) y a la abogada de la ART, Dra. <Persona 17>, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"